

OMPI



H/DC/5

ORIGINAL: Inglés/francés

FECHA: 15 de diciembre de 1998

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
PARA LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA ACTA DEL ARREGLO
DE LA HAYA RELATIVO AL DEPÓSITO INTERNACIONAL
DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

Ginebra, 16 de junio a 6 de julio de 1999

**NOTAS SOBRE LA PROPUESTA BÁSICA DE NUEVA ACTA DEL
ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL
DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene las notas sobre el proyecto de nueva Acta que figura en el documento H/DC/3. Cuando una disposición no ha necesitado explicaciones, no se han proporcionado notas.

Notas sobre el Artículo 1

1.01 El *Artículo 1* contiene la explicación de varias expresiones abreviadas, así como las definiciones de varios términos utilizados en el proyecto de nueva Acta.

1.02 *Punto i)*. Se propone modificar el nombre del Arreglo de La Haya para que pase a llamarse Arreglo de La Haya relativo al *registro* internacional (y ya no *el depósito* internacional) de dibujos y modelos industriales. Asimismo, se ha sustituido en el texto del proyecto de nueva Acta (y de Reglamento) la palabra “depósito”, utilizada en las Actas de 1934 y de 1960, por las palabras “solicitud” y “registro”. La nueva terminología parece adecuarse a la que se emplea en los textos legislativos existentes en el plano nacional y regional, y da cuenta con mayor exactitud del procedimiento que culmina en un registro internacional según el proyecto de nueva Acta.

1.03 *Punto v)*. Se atribuye a la solicitud internacional una fecha de presentación después de que ésta haya sido presentada directamente ante la Oficina Internacional, o indirectamente por mediación de la Oficina de una Parte Contratante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.2). Esta fecha de presentación determina la fecha de registro internacional (a condición de que la solicitud internacional no contenga una irregularidad por la que se deba aplazar la fecha de registro internacional (véase la Regla 14.3); la fecha de registro internacional es la misma fecha que se tomará en consideración para diversos propósitos en virtud del proyecto de nueva Acta (para fijar, por ejemplo, la fecha a partir de la cual se calculará la duración mínima de la protección (Artículo 15)).

1.04 *Punto vi)*. La definición de “registro internacional” retoma la contenida en la Regla 1.xxiv) del Reglamento de ejecución común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominados en adelante “el Arreglo de Madrid” y “el Protocolo de Madrid”). Esta disposición autoriza la conservación de los datos relativos a los registros internacionales tanto en papel como en una base de datos informatizada en el soporte más adecuado. Cabe señalar que esa disposición no impide que una Parte Contratante mantenga un registro nacional con los datos relativos a los registros internacionales de dibujos y modelos internacionales; si tal fuese el caso, no se podría exigir del titular el pago de tasas por la inscripción de su registro internacional en el registro nacional o para la publicación de datos ya publicados por la Oficina Internacional (véanse los Artículos 9.3), 12, 14.2), y 20).

1.05 *Punto vii)*. En el proyecto de Reglamento (véase la Regla 1.2)v)) figura una definición de la expresión “persona jurídica”.

1.06 *Punto x)*. Se propone que la nueva Acta quede abierta tanto a los Estados como a ciertos tipos de organizaciones intergubernamentales. Las organizaciones intergubernamentales con derecho a ser parte en el Acta son las que satisfacen los criterios enunciados en el Artículo 27.1)ii).

1.07 *Punto xi)*. La expresión “Parte Contratante” ha sido utilizada en todo el texto del proyecto de nueva Acta con el fin de abarcar tanto a los Estados contratantes como a las organizaciones intergubernamentales contratantes.

1.08 *Punto xii)*. En virtud del Artículo 3, para estar habilitado a presentar una solicitud internacional, el solicitante debe poseer un vínculo (sea de nacionalidad, domicilio, de

residencia habitual o de establecimiento industrial o comercial real y efectivo) con una de las Partes Contratantes como mínimo. Cuando un solicitante derive su derecho a presentar una solicitud internacional de varias Partes Contratantes, podrá elegir libremente, entre estas últimas, a la que se considerará como Parte Contratante del solicitante; para ello, bastará con indicarla como tal en la solicitud internacional (*no puede haber, de hecho, más que una sola Parte Contratante del solicitante*). La noción de “Parte Contratante del solicitante” se emplea en relación con el sistema de presentación indirecta (véase el Artículo 4 y las Reglas 13 y 27).

1.09 *Punto xiv*). El término “Oficina” abarca tanto a las oficinas nacionales como a las oficinas regionales, incluidas las oficinas comunes como la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux. La expresión “conceder protección a los dibujos y modelos industriales” hace referencia a la protección acordada a los dibujos y modelos industriales tanto por el registro como por la emisión de una patente de diseño. No guarda relación en cambio con la protección de los dibujos y modelos industriales mediante el derecho de autor o las marcas, hecho que está fuera del alcance de aplicación del proyecto de nueva Acta. En lo que atañe a la aplicación de diversas formas de protección que podrían acordarse a los dibujos y modelos industriales, véanse las Notas sobre el Artículo 2.

1.10 *Punto xv*). La expresión “Oficina de examen” hace referencia a una administración que examina de oficio el fondo de las solicitudes -es decir, lo relativo a la novedad y quizá otras exigencias de fondo como la originalidad y la no funcionalidad. Para tener en cuenta las diferentes exigencias de esas oficinas, el proyecto de nueva Acta contiene un cierto número de disposiciones que sólo se aplican a esas oficinas. Esas disposiciones están agrupadas en un capítulo específico del proyecto de nueva Acta, a saber, el Capítulo II, compuesto por los Artículos 17 a 20; véanse igualmente el Artículo 7.2) y la Regla 18.1)b).

1.11 *Punto xxiii*). Las Partes Contratantes de la nueva Acta serían miembros de la misma Unión que los Estados parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960 que no están vinculados por la nueva Acta (véase también el punto xxiv)).

1.12 *Punto xxiv*). La Asamblea de la Unión de La Haya fue creada por el Acta Complementaria de Estocolmo de 1967 de la que son parte todos los Estados miembros de la Unión, con la excepción de los seis siguientes: Egipto, España, Indonesia, Marruecos, Santa Sede y Túnez. Existen actualmente proyectos de reforma institucional en la OMPI que podrían conducir a que, en el futuro, se cree una Asamblea única que abarque en su seno al conjunto de las uniones particulares (Unión de La Haya, Unión de Madrid, Unión de Berna, Unión de Lisboa, etc.), en lugar de que existan asambleas específicas a cada una de esas uniones particulares. Es por esa razón que el Artículo 1.xxiv) prevé que, en el sentido del proyecto de nueva Acta, se deba entender por “Asamblea” la Asamblea de la Unión -de La Haya (véase el Artículo 1.xxiii))- creada por el Acta Complementaria de 1967 “o cualquier órgano que sustituya a esa Asamblea” (véanse también las Notas sobre el Artículo 24).

1.13 *Punto xxxi*). Cabe señalar que no sería necesario ser miembro de la Unión de Locarno para pasar a ser parte en la nueva Acta (así como tampoco para pasar a ser parte en cualquier otra Acta del Arreglo de La Haya).

Notas sobre el Artículo 2

2.01 Los *párrafos 1) y 2)* cumplen el mismo objetivo que el Artículo 18 del Acta de 1960.

2.02 El *párrafo 1)* confirma que la nueva Acta, que pretende establecer un procedimiento centralizado para la obtención en cada Parte Contratante de la protección que ésta concede a los dibujos y modelos industriales, no impediría de por sí la posibilidad de beneficiarse de cualquier otra protección que pueda acordarse a los dibujos y modelos industriales en virtud de la legislación de una Parte Contratante, a condición naturalmente de que esta otra protección no disminuya ni interfiera con el goce de los derechos otorgados por la nueva Acta. Por la expresión “legislación”, en el proyecto de nueva Acta, se entenderán todas las normas obligatorias emitidas por el poder legislativo o el poder ejecutivo de un Estado o por una organización intergubernamental, incluidas todas las reglas sancionadas por la Oficina de ese Estado o de esa organización, así como las decisiones judiciales. La expresión “otra protección” abarcaría la protección conferida en virtud de la legislación nacional o regional en materia de marcas, de competencia desleal o de derecho de autor de una Parte Contratante. Si la protección acordada a los dibujos y modelos industriales por la legislación de una Parte Contratante interfiere o disminuye el goce de los derechos otorgados a los solicitantes o a los titulares en virtud de la nueva Acta, prevalecerán las disposiciones de la nueva Acta.

2.03 El *párrafo 2)* se ocupa de ciertos tratados internacionales. El *punto i)* trata de “la protección acordada a las obras artísticas y las obras de artes aplicadas por tratados y convenios internacionales en materia de derecho de autor”. Cuando un dibujo o modelo industrial que sea objeto de un registro internacional satisfaga las condiciones de protección fijadas por esos tratados y convenios, el hecho de que sea objeto de un registro internacional no tiene ninguna incidencia sobre la protección en cuestión.

2.04 El *punto ii)* menciona el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el “Acuerdo sobre los ADPIC” que constituye el Anexo 1C del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio) y precisa que las disposiciones de la nueva Acta no tienen ninguna incidencia sobre la protección acordada a los dibujos y modelos industriales en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

2.05 En virtud del Artículo 27.1), se ofrece la posibilidad de adherirse a la nueva Acta a los Estados que son miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, incluso si no son parte en el Convenio de París, y a ciertas organizaciones intergubernamentales. Por consiguiente, el *párrafo 3)* prevé que cada Parte Contratante deberá respetar las disposiciones del Convenio de París relativas a los dibujos y modelos industriales. Esas disposiciones son las siguientes: Artículo 2 (que contempla el trato nacional a los nacionales de los países de la Unión de París), el Artículo 3 (que asimila determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión de París), el Artículo 4.A a E (que trata del derecho de prioridad), el Artículo 5.B y D (que trata de la falta de explotación de los dibujos y modelos industriales y de los signos y menciones sobre los dibujos y modelos industriales), el Artículo 5*bis*.1) (que prevé un plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos), el Artículo 5*quinquies* (que exige que los dibujos y modelos industriales sean protegidos), el Artículo 11 (que trata de la protección temporaria de los dibujos y modelos industriales en ciertas exposiciones internacionales) y el Artículo 12 (que exige la creación de servicios nacionales especiales para la propiedad industrial).

Notas sobre el Artículo 3

3.01 El *Artículo 3* enuncia las condiciones exigidas para poder presentar una solicitud internacional. Para ello, el solicitante debe satisfacer una de las condiciones siguientes como mínimo:

i) tener la nacionalidad de un Estado que sea Parte Contratante o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o

ii) tener un domicilio en el territorio de un Estado que sea Parte Contratante o en el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o

iii) tener una residencia habitual en el territorio de un Estado que sea Parte Contratante o en el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o

iv) tener un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado que sea Parte Contratante o en el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante.

3.02 La tercera de las condiciones citadas en el párrafo precedente contiene una expresión (“residencia habitual”) que ha sido tomada del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Esa expresión ha sido empleada para compensar toda interpretación demasiado estricta que pudiese darse a la noción de “domicilio” en las legislaciones nacionales.

3.03 En aplicación de la definición contenida en el Artículo 1.vii), las condiciones citadas en la Nota 3.01 se aplican tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. A fin de precisar la aplicación de la condición de nacionalidad a las personas jurídicas, el proyecto de Reglamento indica en qué condiciones deberá considerarse nacional de un Estado a la persona jurídica (véase la Regla 1.2v)).

Notas sobre el Artículo 4

4.01 El *Artículo 4* trata de ciertas cuestiones relativas a la forma de presentar una solicitud internacional.

4.02 El *párrafo 1)a)* dispone que la solicitud internacional podrá ser presentada, a elección del solicitante, directamente a la Oficina Internacional o indirectamente por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. La definición de la expresión “Parte Contratante del solicitante” figura en el Artículo 1.xii) (véase la Nota correspondiente).

4.03 Si bien en virtud del principio general el solicitante puede elegir presentar su solicitud directa o indirectamente, el *párrafo 1)b)* permite a las Partes Contratantes suprimir la vía indirecta si así lo desearan. En cambio, no se permite a las Partes Contratantes imponer la vía indirecta.

4.04 El *párrafo 2)* dispone la atribución de una fecha de presentación a cada solicitud internacional:

- en caso de presentación directa, según lo dispuesto en el *apartado a)*, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina Internacional *reciba* la solicitud internacional;
- en caso de presentación indirecta, según lo dispuesto en el *apartado b)*, la fecha de presentación se determinará con arreglo a las disposiciones prescritas (esta fecha será la fecha en que la Oficina intermediaria haya recibido la solicitud internacional, a condición de que esta última llegue a la Oficina Internacional dentro de un cierto plazo; véanse la Regla 13.3) y 4) y las Notas sobre la Regla 13 en el documento H/DC/6).

4.05 A condición de que la solicitud internacional no contenga una irregularidad que conlleve el aplazamiento de la fecha de presentación (véase la Regla 14.3)), la fecha de presentación corresponderá a la fecha del registro internacional.

4.06 *Párrafo 3).* La Regla 13.2) prescribe que la cuantía de la tasa de transmisión así como la fecha de vencimiento para el pago deberán ser fijadas por cada Parte Contratante en cuestión y notificadas por la Oficina de esa Parte Contratante a la Oficina Internacional para que ésta las publique en la guía o documentación que pueda publicar en relación con la nueva Acta del Arreglo de La Haya.

Notas sobre el Artículo 5

5.01 El *Artículo 5* especifica el contenido de las solicitudes internacionales.

5.02 El *párrafo 1)* indica las condiciones que deben satisfacer obligatoriamente todas las solicitudes internacionales.

5.03 *Punto iii) del párrafo 1).* Por “reproducción” se entenderán las fotografías y otras representaciones gráficas, así como cualquier otra forma de representación que pudiera imaginarse, en el futuro, para dar una imagen exacta del dibujo o modelo industrial. La forma de presentar la reproducción viene indicada en el proyecto de Reglamento (véase la Regla 9). Por “varias reproducciones diferentes” se entenderá el caso en que el solicitante desea someter diferentes ángulos de un mismo dibujo o modelo para ilustrar todas las características de un modelo o conformarse a la exigencia prescrita por la legislación de una Parte Contratante designada.

5.04 El proyecto de nueva Acta prevé la posibilidad de aplazar la publicación (véanse los Artículos 5.4) y 10). Si se solicita el aplazamiento de la publicación de un dibujo (bidimensional), la reproducción del dibujo industrial (necesaria para la publicación) no debe necesariamente ser proporcionada antes de la publicación. Por consiguiente, el punto iii) del *párrafo 1)* prevé que se puede proporcionar un número prescrito de *muestras* del dibujo industrial con la solicitud internacional cuando se haya solicitado el aplazamiento de la publicación. El número de muestras y la forma en que deben ser presentadas están prescritos en el proyecto de Reglamento (véase la Regla 10). Sin embargo, se deberá proporcionar una reproducción de ese dibujo industrial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.6b), en la fecha de expiración del plazo para el aplazamiento de la publicación.

5.05 *Punto iv) del párrafo 1).* La indicación del producto o los productos deberá expresarse con palabras (véase la Regla 7.3)d)).

5.06 *Punto v) del párrafo 1).* Contrariamente a lo previsto en el Artículo 7.2) del Acta de 1960, siempre se podrá designar la Parte Contratante del solicitante.

5.07 *Punto vi) del párrafo 1).* Las indicaciones relativas a la estructura de las tasas prescritas figuran en la Regla 12.1). En virtud del Artículo 7, éstas incluyen una tasa de designación.

5.08 *Punto vii) del párrafo 1).* Las indicaciones que deben figurar en una solicitud internacional, y que están prescritas en el proyecto de Reglamento, son la indicación del número de reproducciones o de muestras que acompañan la solicitud internacional (Regla 7.3)e)) y la indicación de la cuantía de las tasas pagadas o de las instrucciones relativas al pago de esas tasas (Regla 7.3)g).

5.09 El *párrafo 2)* ofrece a los solicitantes la posibilidad de incluir en la solicitud internacional, o de anexas a ésta, los elementos adicionales indicados en la Regla 7.4). Los solicitantes pueden presentar algunos de esos elementos con el fin de evitar la denegación de una Parte Contratante designada. Si la solicitud internacional no contiene un elemento facultativo contemplado en el Artículo 5.2) y designa una Parte Contratante que impone la o las condiciones en cuestión, la corrección de irregularidades no será efectuada en la Oficina Internacional sino en la Oficina designada interesada que ha emitido la denegación.

5.10 *Párrafo 3).* El proyecto de nueva Acta prevé que una solicitud internacional puede contener varios dibujos o modelos industriales diferentes, y no fija el número máximo. Sin embargo, esta posibilidad queda limitada por la prescripción (“a reserva de las condiciones que puedan prescribirse”) mencionada en la Regla 7.6) del proyecto de Reglamento, en virtud de la cual todos los dibujos o modelos que sean objeto de una solicitud internacional deberán pertenecer a la misma clase de la Clasificación Internacional de Locarno.

5.11 El *párrafo 4)* prevé la posibilidad de solicitar el aplazamiento de la publicación del o de los dibujos o modelos industriales que sean objeto de una solicitud internacional. El Artículo 10 trata la cuestión de las Partes Contratantes a las que se puede aplicar la solicitud de aplazamiento, así como la cuestión relativa a la duración del aplazamiento.

Notas sobre el Artículo 6

6.01 *Párrafo 1).* El plazo de prioridad fijado para los dibujos o modelos industriales en el Artículo 4 del Convenio de París es de seis meses (Artículo 4C.1)) a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud cuya prioridad se reivindica (Artículo 4C.2)).

6.02 Las palabras “presentadas... o en nombre de ese país” del *apartado a)* engloban tanto una solicitud presentada en la Oficina de una organización intergubernamental o en una Oficina común a varios Estados, como otra solicitud internacional presentada en el marco del Arreglo de La Haya.

6.03 Una reivindicación de prioridad podría basarse no solamente en una o varias solicitudes anteriores presentadas en un país parte en el Convenio de París, sino también, para tener en cuenta el Artículo 2.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, en una o varias solicitudes anteriores presentadas en un miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París. Sin embargo, una Parte Contratante que no sea miembro de la OMC no está obligada a reconocer los efectos de una reivindicación de prioridad basada en una solicitud presentada en un Estado que no sea parte en el Convenio de París.

6.04 El *apartado b)* remite al Reglamento para, eventualmente, prever que la declaración de prioridad pueda ser presentada posteriormente a la presentación de la solicitud internacional y, en ese caso, para fijar en qué momento, a más tardar, debe efectuarse esa declaración. Cabe recordar que la posibilidad de efectuar una reivindicación “tardía” de prioridad (es decir, tras la presentación de la solicitud internacional) no queda excluida por las disposiciones del Convenio de París (véase en particular el Artículo 4D.1) de dicho Convenio).

6.05 En su versión actual, el proyecto de Reglamento no prevé la facultad de reivindicar tardíamente una prioridad y, por consiguiente, no prescribe un plazo máximo para efectuar la declaración correspondiente. De aquí que, por el momento, una declaración de prioridad deba efectuarse imperativamente, bajo pena de inadmisibilidad, en el momento de la presentación de la solicitud. Sin embargo, es útil que en este apartado se admita que el Reglamento pueda contener tales disposiciones con el fin de que pueda encontrarse en el futuro una solución más flexible para los solicitantes si ello fuese adecuado, habida cuenta del resultado futuro de las deliberaciones que tienen lugar actualmente en el marco de la elaboración de un Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT).

6.06 El *párrafo 2)* precisa que un registro internacional tiene el valor de una “solicitud presentada regularmente” en el sentido del Artículo 4 del Convenio de París (de hecho, según el Artículo 12, un registro internacional produce en cada Parte Contratante designada los mismos efectos, como mínimo, que una solicitud nacional o regional presentada regularmente); por consiguiente, un registro internacional puede por sí mismo dar lugar a un derecho de prioridad.

Notas sobre el Artículo 7

7.01 Este Artículo aborda específicamente la tasa de designación a que da lugar una solicitud internacional. Puede tratarse de la tasa de designación prescrita (párrafo 1)), o de una tasa de designación individual (párrafo 2)).

7.02 El *apartado 1)* prevé que las tasas prescritas comprenden una tasa de designación que debe abonarse respecto de cada Parte Contratante designada. Su cuantía figurará en una tabla de tasas incluida en el Reglamento. (Esta tabla no ha sido propuesta por el momento; lo será una vez que la nueva Acta esté por entrar en vigor).

7.03 El *párrafo 2)* prevé que una tasa de designación individual podrá reemplazar la tasa de designación prescrita. Como ya había sido contemplado en la séptima sesión del Comité de Expertos sobre el desarrollo del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (denominado en adelante “el Comité de Expertos”) (véase el

párrafo 77 del documento H/CE/VII/6), se ha propuesto que esta facultad sólo quede disponible para las Partes Contratantes que cuentan con una Oficina de examen (véase el Artículo 1.xv) y su Nota 1.10), entendiéndose que esa expresión no se aplica exclusivamente a las Oficinas de las Partes Contratantes que hayan efectuado una notificación en virtud del Capítulo II. Cada Parte Contratante con una Oficina de examen podrá entonces elegir sea percibir la tasa de designación prescrita (fijada en la tabla de tasas), sea percibir la tasa de designación individual (cuya cuantía será fijada por cada Parte Contratante interesada).

7.04 La cuantía de la tasa individual podrá fijarse respecto del primer período de registro de cinco años y por cada período de renovación de cinco años, o por la duración máxima de la protección autorizada por la Parte Contratante en cuestión. Por ejemplo, una Parte Contratante podrá fijar la tasa de designación individual a un nivel que sea suficiente para cubrir toda la duración posible de protección en esa Parte Contratante y no fijar ninguna tasa de designación individual pagadera en el momento de la renovación del registro internacional; también podrá ofrecer al solicitante la posibilidad de pagar en el momento de la presentación una tasa que cubra solamente el período inicial del registro internacional o una tasa que cubra toda la duración posible de la protección. Además, las Partes Contratantes pueden exigir el pago de tasas nacionales que no están comprendidas en la tasa de designación individual (como las tasas que se perciben por un recurso, para la prórroga de un plazo o para la inspección de documentos).

7.05 El proyecto de nueva Acta prevé dos restricciones en lo que atañe a la cuantía de la tasa de designación individual: en primer lugar, dicha cuantía no debe ser superior a la de la tasa que debería pagarse a la Oficina nacional o regional de la Parte Contratante por la concesión de protección por un período equivalente y, en segundo lugar, se deberían deducir de esa cuantía las economías resultantes del procedimiento internacional (por ejemplo, debido a que el examen de fondo de la solicitud lo ha efectuado la Oficina Internacional o que ésta ha publicado el dibujo o modelo industrial inscrito). El sistema corresponde al que está en vigor en el marco del sistema de Madrid relativo al registro internacional de marcas, cuya experiencia ha demostrado que resulta satisfactorio para los usuarios. Cabe señalar que la cuantía de la tasa de designación (tanto la tasa de designación prescrita cuya cuantía se fija en la tabla de tasas, como la tasa de designación individual) podría variar en función del número de dibujos o modelos industriales contenidos en una solicitud internacional. También cabe señalar que cuando la legislación de una Parte Contratante prevea, en el marco del procedimiento nacional (o regional), una tasa de presentación y, en caso de concesión de la protección, una tasa de registro o de concesión del título de protección, la tasa individual deberá cubrir el conjunto de las tasas que deberían percibirse en el marco del procedimiento nacional (o regional) para la concesión de la protección, entendiéndose que en caso de denegación de la protección, la parte de la tasa individual que corresponde al registro o a la concesión del título de protección será reembolsada al titular del registro internacional. En la práctica, esta parte de la tasa individual podría ser “consignada” por la Oficina Internacional y, al término del procedimiento ante la Oficina de la Parte Contratante en cuestión, acreditada a dicha Parte Contratante o reembolsada por la Oficina Internacional al titular del registro internacional.

7.06 El párrafo 3) aborda la transferencia de las tasas de designación (la tasa de designación fijada en la tabla de tasas y la tasa de designación individual). Cabe señalar que el proyecto de nueva Acta no indica la frecuencia de las transferencias; de este punto se ocupa

la Regla 29. Las transferencias podrían efectuarse al departamento o al organismo de la Parte Contratante interesada que esa Parte Contratante habrá indicado a la Oficina Internacional.

Notas sobre el Artículo 8

8.01 Este Artículo prevé que la Oficina Internacional examine la conformidad de la solicitud internacional con las condiciones de la nueva Acta y del Reglamento y precise el tratamiento que deba acordarse a una solicitud irregular.

8.02 El *párrafo 1)* prevé que si la solicitud internacional no ha sido presentada de conformidad con las prescripciones de la nueva Acta o del Reglamento, el solicitante deberá ser invitado a corregir la solicitud internacional en un plazo fijado en el proyecto de Reglamento (según lo dispuesto en la Regla 14.2), dicho plazo es de tres meses).

8.03 El *párrafo 2)a)* estipula que si la solicitud internacional no se corrige en el plazo prescrito, se la considerará abandonada a reserva de lo dispuesto en el apartado b) (véase la Nota 8.05). También habrá que consultar la Regla 5, la cual permite que la Oficina Internacional excuse algunos plazos por razón de perturbaciones en el servicio postal o en el servicio de distribución de correo.

8.04 El hecho de que se considere abandonada una solicitud internacional no impide la presentación ulterior de otra solicitud respecto del mismo o los mismos dibujos o modelos.

8.05 El *párrafo 2)b)* constituye una excepción a la regla enunciada en el apartado a) del párrafo 2: en el caso de una irregularidad relacionada con el Artículo 17 (notificación por una Parte Contratante de elementos adicionales) o con un requisito especial notificado al Director General por la Parte Contratante de conformidad con el Reglamento (por ejemplo, las indicaciones relativas a la identidad del creador o la declaración de cesión contempladas en la Regla 8.2)), el incumplimiento de la corrección en el plazo prescrito no conducirá a que se considere abandonada la solicitud internacional, sino que implicará solamente que se considerará abandonada la *designación de una Parte Contratante* (es decir, la que guarda relación con la solicitud irregular).

8.06 El Artículo 8 no prevé el caso en el que la solicitud internacional no contenga un elemento facultativo contemplado en el Artículo 5.2) y designe a una Parte Contratante que exige ese elemento. En tal caso, la corrección no se efectuará ante la Oficina Internacional, sino ante la Oficina designada que haya denegado el motivo por el cual faltaba dicho elemento.

Notas sobre el Artículo 9

9.01 El *párrafo 1)* prevé que el registro internacional deberá efectuarse en el momento de la recepción de la solicitud internacional por la Oficina Internacional, entendiéndose que únicamente se inscribirán las solicitudes internacionales que satisfagan los requisitos aplicables. El registro de una solicitud internacional presentada regularmente se efectuará, en caso de presentación directa, inmediatamente después de la transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional y, en caso de presentación indirecta, inmediatamente

después de su comunicación a la Oficina Internacional por la Oficina en la que se ha presentado. Éste también será el caso cuando la solicitud internacional contenga una petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.4).

9.02 El *párrafo 2)* enuncia las reglas que se aplicarán para determinar la fecha del registro internacional. El principio general es que la fecha del registro internacional será la fecha de la presentación de la solicitud internacional (*párrafo 2)a)*). Este principio se aplicará si:

- la solicitud internacional satisface los requisitos de la nueva Acta y del Reglamento cuando la reciba la Oficina Internacional;
- la solicitud es irregular, pero que la irregularidad no consiste en alguna de las contempladas en el apartado b) (las cuales suponen el aplazamiento de la fecha de presentación) y que se corrija la irregularidad en el plazo prescrito; a falta de corrección en el plazo prescrito, se considerará abandonada la solicitud (véase el Artículo 8.2)a)).

9.03 Cuando la solicitud internacional presente una irregularidad relacionada con los requisitos particulares notificados por una Parte Contratante en virtud del Artículo 17.2) o cuando presente una irregularidad que conlleve el aplazamiento de la fecha del registro (véase la Regla 14.3)), el registro internacional llevará como fecha la fecha en que la Oficina Internacional reciba la corrección exigida (a reserva, naturalmente, de que la corrección se efectúe dentro del plazo prescrito). A defecto de corrección en el plazo prescrito, se considerará abandonada la solicitud, a menos que la irregularidad guarde relación con un requisito particular notificado por una Parte Contratante en virtud del Artículo 17.2); en ese caso, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.2)b), la ausencia de corrección implicará únicamente que se considerará abandonada *la designación en cuestión*.

9.04 El *párrafo 3)a)* prevé la publicación de todos los registros internacionales en un boletín periódico establecido por la Oficina Internacional. Esa publicación corresponderá a una publicación nacional o regional, de forma tal que no se exigirá al titular ninguna otra publicación (véase, sin embargo, el Artículo 20 que limita este principio en determinadas circunstancias). La Regla 17.2) fija las indicaciones que deben figurar en la publicación.

9.05 El *párrafo 3)b)* plantea el principio de que la Oficina Internacional enviará un ejemplar de la publicación del registro internacional a cada Oficina designada. La Regla 26.3) establece el número de ejemplares del boletín periódico de la Oficina Internacional a que tiene derecho gratuitamente cada Oficina.

9.06 El *párrafo 4)* plantea el principio de que, hasta la publicación del boletín, la Oficina Internacional mantendrá cada solicitud internacional y los registros internacionales en secreto. Este principio de confidencialidad se aplica, asimismo, a todo documento que acompañe la solicitud internacional o el registro internacional. Sin embargo, esta disposición es aplicable a reserva de lo dispuesto en el Artículo 10.4)b) (copia de las reproducciones a solicitud del titular o acceso a terceros, con la autorización del titular, a los dibujos o modelos que son objeto del registro internacional) y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 19 (copia confidencial del registro internacional dirigida a las Oficinas de examen designadas y que han notificado su deseo de recibir dicha copia en el caso en que se aplaze la publicación).

Notas sobre el Artículo 10

10.01 El *Artículo 10* establece las condiciones para el aplazamiento de la publicación (cuyo principio figura en el *Artículo 5.4*). Esas condiciones tienen en cuenta los diferentes sistemas nacionales en vigor en la materia, incluido el caso de las Partes Contratantes que no autorizan el aplazamiento de la publicación.

10.02 En lo que respecta a los diferentes sistemas en vigor de aplazamiento de la publicación, el *párrafo 1*) prevé tres posibilidades: cuando la legislación prevea un período de aplazamiento igual o superior al período establecido (a saber, 30 meses en virtud de la Regla 15), cuando la legislación autorice el aplazamiento de la publicación por un período inferior a la duración prescrita, y cuando la legislación no autorice el aplazamiento de la publicación. En virtud del principio general, se presume que cada Parte Contratante autoriza el período prescrito del aplazamiento de la publicación, a menos que no haya notificado, en una declaración dirigida al Director General, que autoriza un período de aplazamiento interior (*apartado a*)) o que no autoriza el aplazamiento de la publicación (*apartado b*)).

10.03 Los *párrafos 2*) y *3*) indican la fecha en que tendrá lugar la publicación, habida cuenta de las diferentes soluciones nacionales contempladas en el *párrafo 1*). Se pueden contemplar cuatro situaciones. Si la solicitud internacional contiene una petición de aplazamiento de la publicación y:

a) no designa a *ninguna* Parte Contratante que haya efectuado una declaración en virtud del *párrafo 1*), la publicación tendrá lugar en el momento del vencimiento del período prescrito (*párrafo 2*)i));

b) designa a *una* Parte Contratante que haya efectuado una declaración en virtud del *párrafo 1*)a), según la cual el período de aplazamiento previsto por su legislación es inferior al período establecido por el Reglamento, la publicación tendrá lugar en el momento del vencimiento del período indicado en esa declaración (*párrafo 2*)ii));

c) designa a *varias* Partes Contratantes que hayan efectuado una declaración en virtud del *párrafo 1*)a), según la cual el período de aplazamiento previsto por la legislación es inferior al establecido por el Reglamento, la publicación tendrá lugar en el momento del vencimiento del período de menor duración notificado en sus declaraciones (*párrafo 2*)ii), al final);

d) designa a una Parte Contratante que haya efectuado una declaración en virtud del *párrafo 1*)b), según la cual el aplazamiento no es posible según su legislación, esa solicitud internacional será objeto de un tratamiento particular que será diferente en función de si la solicitud viene acompañada de reproducciones o de muestras del dibujo o modelo presentado (*párrafo 3*)). Los principios son los siguientes:

- i) si la solicitud internacional viene acompañada de *reproducciones* del dibujo o modelo (*párrafo 3*)i)), la Oficina Internacional cursará al titular una notificación; si el titular no renuncia a la designación de esa Parte Contratante en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional (véase la Regla 15.2)), *la petición de aplazamiento de la publicación* no será tomada en consideración, de forma tal que la

publicación tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17.1);

- ii) si, en lugar de ir acompañada de reproducciones, la solicitud internacional viene acompañada de *muestras* del dibujo o modelo (párrafo 3)ii)), la Oficina Internacional no tomará en consideración *la designación de la Parte Contratante en cuestión* y lo notificará al solicitante. En este caso, para determinar la fecha en la que tendrá lugar la publicación, cabe remitirse a los puntos a) a c) anteriores. La excepción contemplada en el párrafo 3)ii) respecto de la norma prevista en el párrafo 3)i) toma en consideración las observaciones presentadas en la séptima sesión del Comité de Expertos (véase el párrafo 38 del documento H/CE/VII/6). Cabe señalar, sin embargo, que en la práctica los casos de aplicación del párrafo 3)ii) deberían ser excepcionales. De hecho, para que se aplique este párrafo, el solicitante no solamente tendría que haber designado en una solicitud internacional en la que se pida el aplazamiento de la publicación a una Parte Contratante cuya legislación no autorice ese aplazamiento, sino que, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 3)ii), la solicitud internacional venga acompañada de muestras en lugar de reproducciones. De ser necesario, se podría incluir una nota pertinente en el formulario de solicitud internacional con el fin de evitar la posibilidad de cometer esta doble irregularidad.

10.04 El período de aplazamiento comienza en la fecha del registro internacional o, cuando proceda, en la fecha de la prioridad reivindicada (véase la Regla 15.1)).

10.05 Los *párrafos 4) y 5)* se ocupan de ciertas medidas que podría tomar el titular respecto de un registro internacional durante el período de aplazamiento de la publicación, así como de las consecuencias de esas medidas. Se contemplan expresamente cuatro medidas.

10.06 En primer lugar (párrafo 4)a)), el titular podrá pedir la publicación anticipada, es decir, la publicación antes del vencimiento del período de aplazamiento previsto en el párrafo 2). Se considera entonces que el período de aplazamiento vence en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición de publicación anticipada.

10.07 En segundo lugar (párrafo 4)b)), el titular podrá solicitar a la Oficina Internacional que proporcione a terceros designados por él un extracto del registro internacional, o que autorice el acceso a dicho registro internacional a terceros en cuestión. El titular podrá exigir un extracto o ese acceso, por ejemplo, con el fin de hacer valer en justicia sus derechos sobre el o los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

10.08 La tercer medida (párrafo 5)) que podrá tomar el titular consiste en renunciar al registro internacional, o de limitarlo, respecto de todas las Partes Contratantes designadas. En el caso de renuncia, no se efectuará publicación alguna de los dibujos o modelos industriales; en el caso de una limitación, no habrá publicación de los dibujos o modelos industriales afectados por la limitación.

10.09 La cuarta posibilidad (que no está mencionada en el texto) que se ofrece al titular es la de renunciar al registro internacional respecto de toda Parte Contratante que haya notificado un período de aplazamiento inferior al prescrito (30 meses). El período de aplazamiento de la publicación del registro internacional será prorrogado, cuando proceda, con el fin de que

corresponda al período de aplazamiento más corto que haya sido notificado por alguna de las demás Partes Contratantes designadas, pudiendo llegar a ser de hasta 30 meses.

10.10 *Párrafo 6*). El registro internacional se publicará al término del período de aplazamiento. Para que tenga lugar la publicación, se tendrá que haber abonado anteriormente las tasas prescritas (*apartado a*). Además, cuando se haya presentado una muestra de un dibujo o modelo industrial junto con la solicitud internacional en lugar de una reproducción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1)iii), se deberán presentar las reproducciones prescritas (*apartado b*)).

10.11 Si no se ha pagado la tasa de publicación antes de la fecha en que venza o que se suponga que tiene que haber vencido el período de aplazamiento o, cuando proceda, si no se han presentado las reproducciones antes de esa fecha, se cancelará y no se publicará el registro internacional (véase la Regla 15.3)).

Notas sobre el Artículo 11

11.01 El *párrafo 1*) reconoce a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas el derecho a denegar los efectos de los registros internacionales en las que estén designadas. Para comenzar, es evidente que no se podrá denegar la protección debido a que la presentación no cumple con los requisitos relativos a la forma o al contenido de la solicitud internacional *establecidos en la nueva Acta o en el Reglamento*, si cada una de las Partes Contratantes considera que ya se han satisfecho esos requisitos en virtud del procedimiento internacional. Además, una vez que la Oficina Internacional haya verificado que se ha cumplido con esas condiciones y que haya procedido al registro internacional, el párrafo 1) estipula que ninguna Oficina podrá denegar los efectos de un registro internacional sobre la base de que no se ha dado satisfacción, conforme a *la legislación de la Parte Contratante en cuestión*, a los requisitos relativos a la forma o al contenido de la solicitud internacional que fuesen adicionales o diferentes de los previstos en el Acta y el Reglamento. La redacción de esa disposición se inspira en el Artículo 27.1) del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT). El principio por el que se centraliza el examen de forma de una solicitud internacional en la Oficina Internacional ha recibido un gran apoyo en el marco del PCT, el cual cuenta actualmente con unas cien Partes Contratantes (y para las que, por regla general, el registro de patentes de invención está sujeto a un mayor número de requisitos de forma que en el caso del registro de dibujos o modelos industriales).

11.02 Así, en virtud de la nueva Acta, una Oficina no podrá exigir el suministro de reproducciones presentadas en una forma diferente de la prescrita en el proyecto de Reglamento (véase la Regla 9 y las Notas correspondientes). Además, la Oficina de una Parte Contratante no podrá imponer una traducción del registro internacional en un idioma distinto de los prescritos y, por consiguiente, no podrá denegar una designación sobre la base de que no se ha presentado esa traducción. Evidentemente, por el mismo motivo tampoco se podrá invalidar la protección en una Parte Contratante designada. De igual modo, una Oficina no podrá invocar la falta de pago de las tasas exigidas para denegar los efectos de un registro internacional en la medida en que la verificación del pago de esas tasas incumbe a la Oficina Internacional (además, puesto que sólo la Oficina Internacional tiene facultad para percibir las tasas pagaderas en el momento de la presentación de una solicitud internacional, una Parte Contratante designada no podrá verificar si se han abonado las tasas adeudadas).

11.03 Por consiguiente, el sistema previsto por el proyecto de nueva Acta significa que una Parte Contratante sólo podrá ejercer su derecho de denegación respecto de ciertas condiciones para la concesión de protección. Se propone determinar en la Guía del Solicitante cada una de esas condiciones respecto de cada Parte Contratante con el fin de que los solicitantes estén informados acerca de esas condiciones y de darles la posibilidad de satisfacerlas en la etapa de solicitud, si así lo desean, mediante la inclusión de los elementos correspondientes como parte del contenido facultativo de la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.2).

11.04 El párrafo 2) trata de la comunicación por la Oficina, a la Oficina Internacional, de la denegación de los efectos de un registro internacional mediante una notificación de denegación. En el apartado a) se prevé que toda notificación de denegación deberá transmitirse en el plazo prescrito (a saber, un plazo de base de seis meses que puede prorrogarse a doce meses para las Partes Contratantes cuya Oficina efectúe un examen o que admitan los procedimientos de oposición; véase la Regla 18.1) y las Notas correspondientes).

11.05 Al igual que en el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (Artículo 8.1)) y que en el sistema de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Artículo 5.1) y 2) del Arreglo y del Protocolo de Madrid), la obligación de notificar una denegación en el plazo prescrito no significa que la Oficina deba alcanzar, dentro de ese plazo, una decisión *definitiva* de denegación, es decir que no pueda ser objeto de una revisión de oficio, de una solicitud de nuevo examen o de un recurso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2)a), sólo es necesario que la Oficina de una Parte Contratante designada notifique en el período prescrito los motivos *susceptibles* de denegar la protección a los dibujos o modelos en cuestión. En resumidas cuentas, lo que debería notificarse en el período prescrito es simplemente una objeción o una primera decisión (“first action”). En la práctica, una denegación podría basarse:

- en una objeción que resulte del examen de oficio efectuado por la Oficina de una Parte Contratante designada, o
- en una oposición formulada por terceros.

11.06 Conviene subrayar el hecho de que según la terminología de la propuesta básica de nueva Acta, el simple hecho de que se formule una oposición contra un registro internacional debe ser notificado a la Oficina Internacional en tanto que “denegación de protección” (basada en una oposición). Esto no debe ir en detrimento de la decisión que pueda tomarse posteriormente respecto de la oposición.

11.07 Además, si una Parte Contratante posee un sistema de oposición posterior al registro basado en una publicación nacional consecutiva al resultado favorable del examen de oficio efectuado por la Oficina designada y que intervenga demasiado tarde como para que pueda aplicarse el plazo de denegación, la oposición interpuesta satisfactoriamente por terceros resultaría en una invalidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 y no en una denegación conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.

11.08 La notificación de denegación deberá indicar todos los motivos sobre los que se base la denegación (*párrafo 2)b*). Esta disposición tiene por objetivo permitir que el titular refute todos los motivos que impidan el reconocimiento de los efectos del registro internacional. No obstante, ello no impide que se planteen posteriormente nuevos motivos durante el procedimiento ante la Oficina, incluso después de la expiración del plazo de denegación, como resultado de la reacción del titular frente a una denegación o a la comunicación de informaciones complementarias por éste, o incluso durante un procedimiento de recurso interpuesto por el titular, puesto que se informará a este último de los motivos en virtud del procedimiento. En todos estos casos, la Oficina establecerá contacto directamente con el solicitante y no por mediación de la Oficina Internacional. Por ejemplo, una notificación de denegación en la que se indique como motivo de denegación la falta de unidad del dibujo o modelo (véase el Artículo 18) no impedirá que la Oficina de la Parte Contratante en cuestión invoque posteriormente otros motivos (como la falta de novedad) para justificar la denegación de la protección.

11.09 En el caso de una denegación basada en una semejanza con un dibujo o modelo que sea objeto de un registro internacional anterior que no esté publicado (porque se ha pedido el aplazamiento de la publicación), la Oficina no podrá precisar los motivos de su denegación puesto que esta Oficina deberá mantener en secreto la copia de ese registro anterior (véase el Artículo 19.2) y las Notas correspondientes). En tal caso, deberá indicar en su notificación, como motivo de denegación, una semejanza con un registro internacional anterior no publicado. El titular del registro internacional posterior será notificado de los motivos exactos (es decir, el contenido detallado del registro internacional anterior) una vez que haya tenido lugar la publicación. Los plazos aplicables a un posible recurso contra la denegación deberán suspenderse hasta que se haya publicado el registro internacional anterior y que el titular del otro registro internacional haya recibido una notificación acerca de los motivos exactos de la denegación.

11.10 La Oficina que haya emitido la notificación de denegación podrá retirarla en cualquier momento (*párrafo 2)c*). Por consiguiente, una denegación notificada no es necesariamente definitiva.

11.11 El *párrafo 3*) exige que la Oficina Internacional transmita una copia de la notificación de denegación al titular (*apartado a*) y garantiza a este último que gozará de los mismos recursos a los que habría tenido derecho en virtud de la legislación aplicable a la Oficina que ha notificado la denegación (*apartado b*). Esos recursos consistirán, por lo menos, en la posibilidad de efectuar una revisión de oficio, un nuevo examen a solicitud del titular o incluso de interponer un recurso contra la denegación. Naturalmente, la Oficina en cuestión podrá exigir el nombramiento de un mandatario local si el titular pretende reaccionar a la denegación.

Notas sobre el Artículo 12

12.01 El *Artículo 12* determina los efectos que deberán reconocerse a un registro internacional en la legislación de cada Parte Contratante. Para ello, esta disposición se esfuerza por tomar en consideración las diversas soluciones adoptadas por las posibles Partes Contratantes para que los registros surtan efectos en el marco de sus legislaciones, y por hacerlo de la forma más simple posible sin descuidar, sin embargo, las soluciones alternativas.

12.02 Esta disposición exige que se reconozcan dos series de efectos, sucesivamente:

- ante todo, el registro internacional debe tener el mismo efecto en cada Parte Contratante designada que el de una solicitud de protección presentada regularmente en dicha Parte Contratante (*párrafo 1*));
- subsiguientemente, en cada Parte Contratante designada que no haya notificado una denegación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, el registro internacional deberá contar con la misma protección que se hubiera obtenido por la vía nacional o regional (*párrafo 2*)).

12.03 El *párrafo 1*) reconoce al registro internacional los mismos efectos que a una solicitud presentada regularmente en virtud de la legislación aplicable en cada Parte Contratante designada. Esos efectos, cuyo reconocimiento por cada Parte Contratante constituye una condición mínima (“por lo menos”), deben comenzar en la fecha del registro internacional. Una de las consecuencias del Artículo 12.1) es que cualquier Parte Contratante que conceda una protección provisional a solicitudes nacionales publicadas también deberá conceder ese tipo de protección a los registros internacionales publicados en los que esté designada.

12.04 El *párrafo 2)a*) establece la regla fundamental según la cual, si no se ha notificado ninguna denegación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, el registro internacional surtirá los mismos efectos que la concesión de protección en virtud de la legislación de cada Parte Contratante. Puesto que se trata del punto de partida de tales efectos, esta disposición prevé un principio y una derogación posible a ese principio. El principio consiste en que cada Parte Contratante designada debe reconocer que el registro internacional surte efectos a más tardar a partir de la fecha de expiración del plazo de denegación previsto en la Regla 18.1). Por derogación, los efectos del registro internacional mencionados en el párrafo 2)a) pueden postergarse en una Parte Contratante cuando ésta haya efectuado la declaración prevista en la Regla 18.1)c) (que permite indicar que surtirá esos efectos a más tardar en un momento posterior a la fecha contemplada en el Artículo 12.2)a), pero no más allá de seis meses; véase esa Regla y las Notas correspondientes). En tal caso, los efectos de la concesión de protección comenzarán en el momento indicado en esa declaración. Puesto que el período máximo para emitir una denegación autorizado en la Regla 18.1)a) y b) es de seis meses para las Partes Contratantes que no poseen una Oficina de examen y de 12 meses para las Partes Contratantes que poseen una Oficina de examen (el Artículo 1.xv) define el término “Oficina de examen”), ello significa que, si se toman conjuntamente el Artículo 12.2)a) y la Regla 18.1), incluido su apartado c), los efectos de la concesión de protección quedan garantizados:

- en cada Parte Contratante que no posea una Oficina de examen y que no haya notificado una denegación, a más tardar 12 meses (seis meses + seis meses) a partir de la fecha en que la Oficina Internacional haya enviado una copia de la publicación del registro internacional a la Oficina interesada;
- en cada Parte Contratante que posea una Oficina de examen y que no haya notificado una denegación, a más tardar 18 meses (12 meses + seis meses) a partir de la fecha

en que la Oficina Internacional haya enviado una copia de la publicación del registro internacional a la Oficina interesada.

12.05 La expresión “a más tardar” significa que cada Parte Contratante tiene la posibilidad de reconocer que el registro internacional surte los efectos de una concesión de protección en virtud de su legislación en una fecha anterior, por ejemplo, a partir de la fecha del registro internacional. Además, queda entendido que cuando un registro internacional múltiple haya sido objeto de una denegación respecto solamente de algunos de los dibujos o modelos industriales contenidos en el registro, la protección del registro internacional en virtud de la legislación aplicable queda limitada al dibujo o dibujos o modelos que no sean objeto de la notificación de denegación.

12.06 La regla de base cambiará cuando se retire posteriormente una notificación de denegación. En ese caso, se deberán reconocer los efectos de la protección en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuestión al registro internacional, en la medida en que se retire la notificación de denegación, a más tardar a partir de la fecha de la retirada de dicha notificación (*párrafo 2)b*). Nuevamente, la expresión “a más tardar” significa que cada Parte Contratante tiene la facultad de reconocer que los efectos de la protección en virtud de su legislación aplicable comienzan mucho antes, por ejemplo, retroactivamente a partir de la fecha del registro internacional. Las palabras “en la medida en que se haya retirado la notificación de denegación” tiene como propósito precisar que, cuando se haya retirado una notificación de denegación respecto solamente de algunos dibujos o modelos industriales objeto de la notificación, la protección en virtud de la legislación aplicable no se extenderá a los dibujos o modelos industriales respecto de los cuales no se haya retirado la notificación de denegación.

12.07 El *párrafo 2)c* aclara que los efectos acordados al registro internacional se aplican al dibujo o modelo industrial o a los dibujos o modelos industriales que sean objeto de ese registro, tal como fueron recibidos por la Oficina designada de la Oficina Internacional y, cuando proceda, en la forma modificada en el procedimiento ante esa Oficina designada (tras una denegación). Por consiguiente, si la reproducción del dibujo o modelo industrial es objeto de una modificación durante el procedimiento ante la Oficina, se reconocerán los efectos de la reproducción modificada.

Notas sobre el Artículo 13

13.01 El *Artículo 13* aborda la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante. La invalidación, que intervendrá después de que los efectos de un registro internacional hayan sido reconocidos (y que resulta, por ejemplo, de una decisión judicial pronunciada en un caso de falsificación), debe distinguirse de la denegación de los efectos de un registro internacional puesto que en este último caso los efectos nunca han sido reconocidos. Sin embargo, cabe señalar que el término “invalidación” abarca tanto una decisión con efecto retroactivo como una decisión con efecto futuro. También cabe señalar que el *Artículo 13* no impide de ninguna forma que la legislación de una Parte Contratante prevea que los efectos de un registro internacional puedan ser declarados inoponibles sin que sean por ello invalidados.

13.02 El *párrafo 1)* exige que cada Parte Contratante ofrezca al titular la posibilidad de defender sus derechos antes de que se pronuncie la invalidación. Los titulares de registros internacionales también gozarán del derecho a ser oídos antes de que puedan declararse inoponibles los efectos de un registro internacional.

13.03 El *párrafo 2)* exige que la Oficina de la Parte Contratante en cuyo territorio se hayan invalidado los efectos del registro internacional comunique dicha invalidación a la Oficina Internacional. La Regla 20.1) prevé que sólo deberá notificarse una invalidación a la Oficina Internacional cuando ésta no pueda ser objeto de un nuevo examen o de un recurso. Sin embargo, una Oficina sólo estará obligada a notificar una invalidación a la Oficina Internacional cuando se haya llevado a su conocimiento dicha invalidación.

Notas sobre el Artículo 14

14.01 Este Artículo aborda la inscripción de diversos cambios en el registro internacional.

14.02 El *punto i)* del *párrafo 1)* permite la inscripción en el registro internacional de un cambio en la titularidad del registro internacional, siempre que el nuevo titular esté habilitado a presentar una solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3. De no satisfacerse esta condición, la Oficina Internacional no inscribirá el cambio en la titularidad.

14.03 El *punto iv)* aborda la renuncia al registro internacional por su titular. La renuncia es siempre total respecto de los dibujos y modelos industriales que sean objeto del registro internacional, pero puede ser parcial o total respecto de las Partes Contratantes designadas.

14.04 El *punto v)* aborda la limitación del registro internacional a una parte de los dibujos o modelos industriales que sean objeto de ese registro. La limitación se distingue de la renuncia en el sentido de que una renuncia siempre abarca la totalidad de los dibujos o modelos industriales que figuran en un registro internacional, pero no así necesariamente respecto de la totalidad de las Partes Contratantes designadas, mientras que la limitación guarda relación con uno o varios dibujos o modelos industriales que son objeto de un registro internacional múltiple (pero nunca con la totalidad de esos dibujos o modelos), y respecto de una o varias o todas las Partes Contratantes.

14.05 El *punto vii)* prevé la inscripción de otros hechos pertinentes que podrían, por ejemplo, abarcar las licencias o la pignoración. El proyecto de Reglamento no propone actualmente que se permita la inscripción de ninguno de esos datos. Sin embargo, podría ser apropiado hacerlo más adelante.

14.06 El proyecto de Reglamento precisa quién está habilitado a solicitar las inscripciones mencionadas en el párrafo 1), así como las condiciones exigidas (véase la Regla 21).

14.07 El *párrafo 2)* precisa que la inscripción en el registro internacional tiene valor de inscripción en un registro nacional o regional. Esta disposición no impide que las Partes Contratantes estipulen la inscripción en sus registros nacionales o regionales, sin gastos para el titular, de cualquier dato inscrito en el registro internacional; debería contemplarse esta facultad en función del hecho de que las oficinas nacionales o regionales podrán acceder al contenido del registro internacional en forma directa e inmediata y por medios electrónicos.

Por consiguiente, esas oficinas podrían reproducir fácilmente el contenido del registro internacional, en lo que a ellas concierne, en sus registros nacionales o regionales. Cabe señalar que en lo que respecta a los hechos que no dan lugar a una inscripción en el registro internacional (por ejemplo, la concesión de licencias o la pignoración), las Partes Contratantes tienen libertad para imputar al titular el costo de la inscripción correspondiente en sus registros nacionales o regionales con el fin de que el acto considerado surta efectos en sus territorios.

14.08 El *párrafo 3)* prevé que las inscripciones mencionadas en el párrafo 1) puedan dar lugar al pago de una tasa. Algunas de esas inscripciones estarán exentas de tasa. En el baremo de tasas se fijarán las inscripciones de cambios que estarán sujetas a tasa, así como la cuantía de la tasa correspondiente.

Notas sobre el Artículo 15

15.01 El *párrafo 1)* dispone que el registro internacional tendrá una validez de cinco años contados a partir de la fecha del registro internacional.

15.02 El *párrafo 2)* plantea el principio según el cual el registro internacional puede ser renovado, a reserva del pago de las tasas prescritas, por períodos adicionales de cinco años, y remite al Reglamento la determinación del procedimiento correspondiente (véanse las Reglas 23 a 25).

15.03 El *párrafo 3)* dispone la duración mínima y la duración máxima de la protección en las Partes Contratantes designadas.

15.04 El *párrafo 3)a)* prevé que la protección acordada por las Partes Contratantes designadas no terminará antes de la expiración de un plazo de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional. La redacción elegida para esta disposición –que estipula el período antes del cual no puede terminar la protección en lugar, por ejemplo, de fijar la duración de ésta –permite tener en cuenta la situación de las posibles Partes Contratantes cuya legislación prevea (a reserva de lo dispuesto en el Artículo 12.2) que será la concesión de una protección la que determine el comienzo de la protección, y que no ofrezca ninguna protección provisional para el período comprendido entre la presentación de la solicitud y su aceptación.

15.05 Conforme a lo convenido en el Comité de Expertos, el período mínimo que debe transcurrir antes de que pueda terminar la protección se ha fijado en 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional, y no en 10 años como era el caso en el marco del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya.

15.06 El *párrafo 3)b)* indica, si la legislación de una Parte Contratante estipula un período máximo de protección superior a 15 años para los dibujos y modelos industriales, ese período máximo se aplicará al registro internacional. En los países parte en el Arreglo de La Haya, el período de protección de los dibujos y modelos industriales varía entre diez y 50 años, pero es de 15 años en la mayoría de los casos. Será competencia del titular o, cuando proceda, de su mandatario, verificar, una vez que haya expirado el tercer período de cinco años, si la

legislación de una determinada Parte Contratante designada permite extender la protección más allá de un período de 15 años.

15.07 El *párrafo 3)c)* exige, sin embargo, que las Partes Contratantes notifiquen a la Oficina Internacional el período máximo de protección acordado a los dibujos y modelos por sus legislaciones nacionales. La información pertinente que reciba la Oficina Internacional será publicada para información de los titulares, para que éstos puedan comprobar que está justificada toda renovación solicitada respecto de una Parte Contratante determinada. Toda modificación de ese período en la legislación de una Parte Contratante también deberá ser notificada a la Oficina Internacional por la Parte Contratante en cuestión.

15.08 Sería compatible con los párrafos 1) a 3) el hecho de que una Parte Contratante estipule un único período de 15 años (o superior) y que exija el pago de una tasa de designación individual inicial por la totalidad de ese período. En ese caso, se mantendría la protección en su territorio durante todo ese período, con independencia de que se renueve o no el registro internacional. Las Instrucciones Administrativas abordarán la inclusión en el registro internacional de una indicación apropiada en tales casos con el fin de asegurar que, cuando el registro internacional no haya sido renovado, los usuarios puedan estar informados de la continuación de la protección en el plano nacional en relación con la Parte Contratante en cuestión.

15.09 El *párrafo 4)* permite que el titular efectúe una renovación limitada, es decir, para una parte solamente de las Partes Contratantes designadas o para una parte solamente de los dibujos y modelos que son objeto del registro internacional.

15.10 El procedimiento de renovación figura en el Reglamento (véanse las Reglas 23 y 24).

Nota sobre el Artículo 16

16.01 El *párrafo 1)* dispone que la Oficina Internacional proporcionará información sobre los registros internacionales publicados o copias de los datos inscritos en el Registro Internacional en relación con esos registros. El procedimiento que debería adoptarse para obtener esa información figurará en las Instrucciones Administrativas. Sin embargo, no será posible proporcionar información o copias en relación con un registro internacional cuya publicación haya sido aplazada, puesto que la Oficina Internacional deberá mantener en secreto los registros de esa categoría (Artículo 9.4)), a reserva de los casos mencionados en los Artículos 10.4b) y 19. Asimismo, tampoco podrán comunicarse a terceros informaciones relativas a las solicitudes internacionales ni copias de esas solicitudes.

Notas sobre el Artículo 17

17.01 El *Artículo 17* aborda ciertos elementos que las Partes Contratantes podrán imponer para que se atribuya una fecha de presentación a las solicitudes de conformidad con sus legislaciones, y que se suman a los elementos enunciados en el Artículo 5.1). Se aplica solamente a las Partes Contratantes que tienen una Oficina de examen (el Artículo 1.xv) define el término “Oficina de examen”).

17.02 El *párrafo 1)* permite que esas Partes Contratantes notifiquen esos elementos al Director General en una declaración, cuando sus legislaciones, en el momento de pasar a ser parte en la nueva Acta, subordinen la atribución de una fecha de presentación a ciertos elementos adicionales a los enunciados en el Artículo 5.1).

17.03 El *párrafo 2)* limita a tres los elementos adicionales que podrán notificar las Partes Contratantes con una Oficina de examen: indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial (*punto i)*), una descripción breve de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo industrial (*punto ii)*), y una reivindicación (*punto iii)*). Se ha juzgado necesario limitar a tres esos elementos adicionales en aras de simplicidad del sistema de registro internacional. Los tres elementos adicionales autorizados corresponden a las exigencias que ciertas delegaciones presentes en el Comité de Expertos juzgaron indispensables para la obtención de una fecha de presentación de conformidad con sus legislaciones nacionales. Por ejemplo, el elemento estipulado en el punto i) es exigido en el Brasil, la Federación de Rusia y Rumania; el que figura en el punto ii) es exigido en la Federación de Rusia, la República de Corea y Rumania y el del punto iii) en los Estados Unidos de América.

17.04 Si una solicitud internacional contiene la designación de una Parte Contratante que ha notificado elementos adicionales en virtud del párrafo 1), la solicitud deberá tener en cuenta los elementos adicionales que se han notificado. De ser ese el caso, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión no podrá denegar el efecto del registro internacional (véase el Artículo 11.1) y las Notas correspondientes). Las consecuencias del incumplimiento de alguno de los elementos adicionales notificados en virtud del Artículo 17.1) se rigen por lo dispuesto en el Artículo 8.2)b) (el cual estipula que si el solicitante no da cumplimiento a la invitación cursada por la Oficina Internacional en el plazo prescrito de tres meses, se considerará que la solicitud internacional no contiene la designación de la Parte Contratante en cuestión) y por el Artículo 9.2)b) respecto de la fecha del registro internacional (véanse esas disposiciones y las Notas correspondientes). La Regla 11 precisa la forma en que la solicitud internacional deberá dar satisfacción a los elementos adicionales.

Notas sobre el Artículo 18

18.01 La legislación de cierto número de posibles Partes Contratantes (por ejemplo, los Estados Unidos de América, el Japón y el Reino Unido) consagra la regla de la unidad de la invención o de unidad de concepto, según la cual, una solicitud relativa a varios dibujos o modelos industriales debe dividirse cuando estos dibujos o modelos industriales no corresponden al mismo concepto inventivo o creativo. El proyecto de Reglamento sobre los dibujos y modelos comunitarios contiene una exigencia un poco análoga, aunque basada en la noción de conjunto de artículos o de composición de artículos. En el *Artículo 18* se tienen en cuenta las exigencias de estas Partes Contratantes sin por ello privar a los solicitantes de la posibilidad de incluir varios dibujos o modelos industriales en una misma solicitud internacional.

18.02 El *párrafo 1)* permite a las Partes Contratantes cuya legislación, en el momento en que pasan a ser parte en la nueva Acta, consagra la regla de la unidad de la invención, de unidad de concepto, de la unidad de la producción o de la unidad de la utilización o exige que los dibujos o modelos pertenezcan al mismo conjunto de artículos o a la misma composición

de artículos, o incluso que una sola invención independiente y distinta pueda ser reivindicada en una misma solicitud, notificar al Director General acerca de ello en una declaración.

18.03 El *párrafo 2)* aborda los efectos de la notificación de la declaración mencionada en el párrafo 1). Esta declaración tiene por objeto permitir a la Parte Contratante que efectúa la notificación denegar los efectos de una solicitud internacional si no se respeta la regla en cuestión. Dicho sea de otro modo, los solicitantes pueden obtener una fecha de presentación sobre la base de una solicitud internacional que contenga varios dibujos o modelos industriales que no cumplen con esta regla pero, si la solicitud internacional en cuestión contiene la designación de una Parte Contratante que ha notificado la regla antes mencionada, esta Parte Contratante podrá notificar su denegación de los efectos del registro internacional.

18.04 En caso de notificación de denegación por incumplimiento de esta regla, la Oficina que haya emitido la denegación pedirá al titular del registro internacional que lo divida, únicamente respecto de la Parte Contratante designada en cuestión. Las Instrucciones Administrativas determinarán la numeración que se deba atribuir en caso de división.

18.05 El *párrafo 3)* prevé la posibilidad de que se pague una tasa suplementaria a una Oficina designada cuando el registro internacional se divide ante esta Oficina como consecuencia de una denegación por incumplimiento de la regla de la unidad de la invención, de unidad de concepto, de la unidad de la producción o de la utilización, o porque los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional no pertenecen al mismo conjunto de artículos o a la misma composición de artículos. Esta Oficina podrá pedir al titular de este registro que pague tantas tasas suplementarias como divisiones sean necesarias (además del registro internacional inicial). Las modalidades de pago de las tasas suplementarias de este tipo no figuran en el proyecto de nueva Acta ni el proyecto de Reglamento, sino que serán definidas por cada Parte Contratante interesada que percibirá estas tasas directamente del solicitante. Por lo que se refiere al importe de esas tasas suplementarias, se solicitará a las Partes Contratantes que lo indiquen a la Oficina Internacional a los efectos de la publicación, para que los posibles solicitantes sean informados de antemano acerca del importe que pudieran tener que pagar.

Notas sobre el Artículo 19

19.01 Cuando se ha aplazado la publicación de un registro internacional, las Oficinas de examen se encuentran ante una situación en la que deben examinar solicitudes sin saber si un registro internacional cuya publicación ha sido aplazada está comprendido en el estado de la técnica. Para resolver esta dificultad, en el Artículo 19 se ha previsto que una Oficina designada que efectúe un examen podrá recibir una copia confidencial de cada registro internacional cuya publicación haya sido aplazada (*párrafo 1)*) a condición de que sólo utilice esa copia para el examen de otras solicitudes (*párrafo 2)*).

19.02 La Oficina de examen designada deberá mantener secreta la copia transmitida y no podrá divulgar su contenido. No obstante, se prevé una excepción a este principio: el contenido de la copia transmitida podrá ser divulgado a título confidencial a las Partes involucradas en un procedimiento administrativo o jurídico en torno a un conflicto relativo al derecho a presentar la solicitud internacional en la que se basa el registro internacional –el caso típico es el de un procedimiento de colisión como los que existen en los Estados Unidos

de América- dado que la participación en este procedimiento presupone el consentimiento a dicha divulgación y que el incumplimiento de la exigencia de confidencialidad impuesta a las Partes en ese caso se sancionaría con arreglo a la legislación aplicable.

19.03 Si la Oficina de examen llega a la conclusión de que una solicitud se refiere a un dibujo o modelo similar a un dibujo o modelo objeto de un registro internacional resultante de una solicitud anterior, de la que haya recibido una copia confidencial, estará obligada a suspender la tramitación de esta solicitud ulterior hasta que se publique el registro internacional, pues no podrá divulgar el contenido del registro internacional al titular de la solicitud ulterior. Podrá notificar a este último el hecho de que la tramitación esté suspendida a causa de un eventual conflicto con un registro no publicado aún, resultante de una solicitud anterior. Si la presentación ulterior también fuese un registro internacional, la Oficina de examen denegaría los efectos de este registro internacional ulterior hasta que el registro internacional anterior haya sido publicado y hasta haber resuelto el conflicto entre ambos registros.

19.04 Si la solicitud internacional va acompañada de una muestra y no de una reproducción del dibujo industrial, de conformidad con el Artículo 5.1)iii), la Oficina de examen designada recibirá una muestra al mismo tiempo que una copia del registro internacional. Con este fin, el Artículo 5.1)iii) estipula que si se presenta una muestra en lugar de una reproducción, la solicitud internacional deberá ir acompañada del número prescrito de ejemplares de la muestra. Tal como lo prescribe la Regla 10.1), el número de ejemplares de la muestra exigidos corresponde al número de Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional que tienen una Oficina de examen y que han enviado una notificación en virtud del Artículo 19.1), más un ejemplar para la Oficina Internacional.

Notas sobre el Artículo 20

20.01 La publicación centralizada de un registro internacional que surte efectos para todas las Partes Contratantes designadas es una de las características fundamentales del sistema de registro internacional y constituye una ventaja importante para sus usuarios. El principio según el cual la publicación por la Oficina Internacional hace las veces de publicación nacional (o regional), de tal manera que el titular no pueda exigir ninguna otra publicidad, está previsto en el Artículo 9.3)a).

20.02 No obstante, el *Artículo 20* prevé una excepción a este principio en circunstancias limitadas y determinadas: si la Oficina de una Parte Contratante designada efectúa un examen de la novedad y que ese examen induce a modificar un dibujo o modelo industrial para que este último satisfaga la condición de novedad, la Oficina en cuestión estará facultada para efectuar una nueva publicación de los dibujos y modelos modificados en su publicación nacional y para percibir a tal efecto una tasa del titular. Esta excepción se justifica por el hecho de que, en la Parte Contratante interesada, la reproducción del dibujo o modelo industrial para el que se ha concedido la protección será diferente de la reproducción publicada por la Oficina Internacional; por consiguiente, es legítimo que esta Parte Contratante proceda a una nueva publicación en la que aparezca el aspecto final del dibujo o modelo al que efectivamente se concede protección en su territorio. Cabe señalar que la eventualidad de una modificación de un dibujo o modelo no implica que la Oficina interesada

acepte la inclusión de nuevos elementos en los dibujos y modelos objeto del registro internacional.

20.03 Asimismo es preciso indicar que, incluso cuando la Oficina de una Parte Contratante no efectúe un examen de la novedad o, si lo efectúa, incluso en el caso en que éste no dé lugar a la modificación del dibujo o modelo industrial, el Artículo 20 no impedirá a una Parte Contratante publicar nuevamente el registro internacional, si así lo desea (por ejemplo, para traducir en un idioma nacional las indicaciones contenidas en el registro internacional). No obstante, en ese caso, esta nueva publicación no puede crear, en lo que respecta al titular, una obligación de suministrar reproducciones suplementarias del dibujo o modelo industrial o una obligación de pagar una tasa suplementaria a la Oficina de esta Parte Contratante.

Notas sobre el Artículo 21

21.01 El *Artículo 21*, que corresponde al Artículo 30 del Acta de 1960, al Artículo *9quater* del Arreglo de Madrid y al Artículo *9quater* del Protocolo de Madrid, rige el caso particular de los Estados que crean una Oficina común encargada de asegurar la protección de los dibujos o modelos industriales en cada uno de ellos, en virtud de leyes nacionales uniformes. Concretamente, esta situación es actualmente la de los tres Estados del Benelux –Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo- para los cuales, la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux procede al registro de los dibujos y modelos industriales en virtud de una ley única que está en vigor en cada uno de estos Estados.

21.02 El *párrafo 1)* permite a los Estados dotados de leyes nacionales uniformes y de una Oficina común, tal como se explica en el párrafo anterior, notificar al Director General que esta Oficina común sustituirá a la Oficina nacional de cada uno de ellos y que la totalidad de sus territorios respectivos deberá ser considerada como una única Parte Contratante a los fines de lo dispuesto en los Artículos 1, 3 a 20 y 31 de la nueva Acta. Los Artículos 1 y 3 a 20 son disposiciones de fondo que definen el procedimiento que se debe seguir y las condiciones que se deben satisfacer en materia de presentación de solicitudes internacionales y de obtención de registros internacionales. El Artículo 31 enuncia las reglas que rigen las relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados que son parte en el Acta de 1934 o en el de 1960.

21.03 El *párrafo 2)* precisa en qué momento deberá efectuarse la notificación prevista en el párrafo 1). Cabe distinguir dos casos. El primero es el de los Estados que ya han realizado la unificación de sus leyes nacionales antes de pasar a ser parte en la nueva Acta. En este caso, la notificación debe efectuarse en el momento en que los Estados interesados presentan sus instrumentos de ratificación o adhesión. El segundo caso es el de los Estados que ya son parte en la nueva Acta en el momento de realizar la unificación de sus leyes nacionales. En ese caso, la notificación puede efectuarse en cualquier momento después de realizada la unificación.

Notas sobre el Artículo 22

22.01 El *Artículo 22* estipula que las Partes Contratantes serán miembros de la Unión. Ésta se define en el Artículo 1.xxiii) como Unión de La Haya creada por el Acta de 1925 del Arreglo de La Haya y mantenida por las Actas subsiguientes. Así pues, las Partes

Contratantes pertenecerán a la misma Unión que los Estados que no son Partes Contratantes pero que son parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960. En el momento de redactar el presente documento, seis Estados eran parte en el Acta de 1934 sin ser parte en el Acta de 1960, y 23 Estados eran parte en el Acta de 1960.

22.02 Las relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960 se rigen por el Artículo 31.

Notas sobre el Artículo 23

23.01 La Conferencia de Estocolmo de 1967, que adoptó el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, adoptó también nuevas Actas de varios tratados administrados por la OMPI con el fin de incorporar en cada uno de esos tratados disposiciones relativas a la creación de una Asamblea y al papel de la Oficina Internacional en relación con la Unión en cuestión y al presupuesto de dicha Unión. Son ejemplos de tratados respecto de los que se adoptó un Acta de Estocolmo que contiene dichas disposiciones el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.

23.02 No obstante, en el caso del Arreglo de La Haya, al momento de celebrarse la Conferencia de Estocolmo, existían dos Actas: el Acta de 1934 y (aunque ésta aún no había entrado en vigor) el Acta de 1960. Por consiguiente, en lugar de introducir las disposiciones administrativas en una o en ambas Actas, la Conferencia de Estocolmo adoptó un tratado separado, el Acta Complementaria de 1967. Como su nombre lo indica, ésta es complementaria de las Actas existentes del Arreglo de La Haya y contiene las disposiciones sobre la Asamblea, la Oficina Internacional y las finanzas de la Unión que, en los demás casos anteriormente mencionados, se encuentran en los tratados propiamente dichos.

23.03 En proyectos anteriores de nueva Acta del Arreglo de La Haya, los modelos adoptados habían sido el Convenio de París, el Arreglo de Madrid y los demás tratados antes mencionados. Sin embargo, un reciente acontecimiento ha motivado la reconsideración de este enfoque. Se trata de las propuestas para una reforma constitucional de la OMPI. Estas propuestas se plasmaron en el documento A/33/3, que fue presentado a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI en su período de reuniones de septiembre de 1998. En particular, se invitó a las Asambleas a que pidiesen al Director General que iniciara un proceso para examinar si se debían enmendar los tratados correspondientes, de manera que la Asamblea General de la OMPI se convirtiese en el órgano competente para cada uno de estos tratados, y a que también se pronunciara sobre la conveniencia de incluir, entre otros elementos, una estructura presupuestaria y fondos de operaciones en las cuestiones que pudieran incluirse en cualquier proceso iniciado con miras a examinar las disposiciones administrativas de los tratados correspondientes.

23.04 En su momento, la Asamblea General de la OMPI no examinó a fondo las propuestas sino que simplemente tomó nota de ellas. Por lo tanto, no es posible predecir actualmente en qué forma y a qué ritmo se realizará la reforma constitucional. Sin embargo, la existencia de estas propuestas hace que no resulte conveniente añadir a otro tratado administrativo

disposiciones que podría ser necesario enmendar en un futuro próximo, posiblemente antes de haber entrado en vigor la nueva Acta.

23.05 Por consiguiente, el actual proyecto de nueva Acta propone en cambio, por lo que respecta a las disposiciones administrativas necesarias, basarse en las disposiciones ya existentes del Acta Complementaria de 1967. Otra razón más para seguir ese procedimiento es que, aun después de haber entrado en vigor la nueva Acta y hasta que se produzca cualquier reforma constitucional, seguirá habiendo una sola Unión de La Haya que incluirá países parte en el Acta de 1934 y/o en el Acta de 1960 que no sean parte en la nueva Acta, con una Asamblea única y un presupuesto único para la Unión.

23.06 El Artículo 10.2) del Acta Complementaria de 1967 estipula que “todo país que no haya ratificado el Acta de 1960 o se haya adherido a él quedará vinculado por los Artículos 1 a 7 de la presente Acta Complementaria a partir de la fecha de entrada en vigor de su ratificación o de su adhesión al Acta de 1960 (...)”. En otras palabras, todo país que se adhiera posteriormente al Acta de 1960 quedará automáticamente vinculado por las disposiciones administrativas relativas a la Unión de La Haya sin tener necesidad de adherirse además al Acta Complementaria.

23.07 El *Artículo 23* se inspira de esa disposición. Su efecto es que cualquier Estado u organización intergubernamental que se adhiera a la nueva Acta quedará vinculado por el Artículo 2 (Asamblea), el Artículo 3 (Oficina Internacional), el Artículo 4 (Finanzas) y el Artículo 5 (Enmienda de los Artículos 2 a 5); por consiguiente, ya no hay ninguna necesidad de incluir esas disposiciones en la nueva Acta.

23.08 La disposición del Artículo 23.i) del proyecto de nueva Acta que estipula que las referencias a “países” se interpreten como referencias a Partes Contratantes significa que, al aplicarse los Artículos 2 a 5 del Acta Complementaria en virtud del Artículo 23 de la nueva Acta, cada una de las disposiciones de esos Artículos donde se mencionen países se aplicará a las Partes Contratantes de la nueva Acta.

23.09 En particular, la disposición de ese apartado que estipula que las referencias a “los países que han ratificado la presente Acta o se han adherido a ella” se interpreten como referencias a las Partes Contratantes tiene por efecto que, al aplicarse el Artículo 2.1a) del Acta Complementaria, todas las Partes Contratantes en la nueva Acta serán miembros de la Asamblea. Cabe recordar que, de conformidad con el Artículo 1.xxiv) de la nueva Acta, se entenderá por “Asamblea” la Asamblea de la Unión de La Haya creada por el Acta Complementaria de 1967, o cualquier órgano que sustituya a esa Asamblea. Si, en el contexto de la reforma constitucional de la OMPI, se sustituyese a la Asamblea de La Haya por cualquier otro órgano (por ejemplo, si las funciones de la Asamblea de La Haya las asumiese la Asamblea General de la OMPI), las Partes Contratantes pasarían automáticamente a ser miembros de esa Asamblea. Del mismo modo, si se enmendara cualquiera de los Artículos 2 a 5 del Acta Complementaria, esas enmiendas pasarían automáticamente a ser vinculantes para las Partes Contratantes en la nueva Acta. (Por otro lado, si se derogaran los Artículos 2 a 5 del Acta Complementaria, el Artículo 23 de la nueva Acta ya no surtiría ningún efecto).

23.10 Se hace depender el Artículo 23 del Artículo 24 por la siguiente razón: tal como se establece en las Notas 23.08 y 23.09, el Artículo 23 tiene por efecto que todas las Partes Contratantes en la nueva Acta serán miembros de la Asamblea y que el Artículo 2 del Acta

Complementaria deberá leerse como si las referencias a “países”, incluidas las del párrafo 3) de ese Artículo, fuesen referencias a Partes Contratantes. Por consiguiente, ello daría un derecho de voto a cada Parte Contratante, incluso a las Partes Contratantes que no fuesen Estados. No obstante, varios Estados interesados en adherirse a la nueva Acta o en ratificarla han indicado que esto les plantearía grandes dificultades. Véase la Nota 24.01.

23.11 Asimismo se hace depender el Artículo 23 del Artículo 25.2). Esta última disposición estipula que el Reglamento de la nueva Acta debe especificar que ciertas reglas podrán ser modificadas por unanimidad únicamente. No existe una disposición equivalente en el Artículo 2 del Acta Complementaria, cuyo párrafo 2)a)iii) se refiere a la enmienda del Reglamento y cuyo párrafo 3)d) establece que las decisiones de la Asamblea, incluidas las relativas a la enmienda del Reglamento, exigen una mayoría de dos tercios. Por consiguiente, el Artículo 25.2) debe especificarse como una excepción a la regla general relativa a la enmienda del Reglamento.

Notas sobre el Artículo 24

24.01 Tal como se mencionó en la Nota 23.10, a falta de una disposición especial relativa a la votación en la Asamblea, cada Parte Contratante tendría un voto en la Asamblea. No obstante, varios Estados interesados en pasar a ser parte en la nueva Acta han indicado que consideran inaceptable que una Parte Contratante que sea una organización intergubernamental tenga un voto que se adicione a los votos de sus Estados miembros. Por ello podría ser necesario prever disposiciones especiales en el *Artículo 24* (Votación en la Asamblea). No obstante, por el momento, la Oficina Internacional no formula ninguna propuesta para esta disposición; por consiguiente, en el documento H/DC/3 se indica que queda reservado el texto de cualquier disposición a ese respecto. A comienzos de 1999, la Oficina Internacional distribuirá otro documento relativo a ese tema, que probablemente contenga una o varias disposiciones posibles.

24.02 El Artículo 24 podría prever también que, respecto de las cuestiones que sólo se refieran a las Actas de 1934 o de 1960, las Partes Contratantes que no sean parte en el Acta pertinente no votarán en la Asamblea y que, a la inversa, los países parte en esas Actas que no sean parte en la nueva Acta no votarán sobre cuestiones exclusivamente relativas a la nueva Acta. En cambio, dichas disposiciones pueden incluirse en el Reglamento de la Asamblea de La Haya más bien que en la nueva Acta propiamente dicha, lo cual sería mejor, puesto que son de interés para todos los miembros de la Unión y no únicamente para las Partes Contratantes de la nueva Acta.

24.03 Otra cuestión que podría formar parte del Reglamento de la Asamblea de La Haya es la de la medida en que los observadores que representan a organizaciones no gubernamentales pueden asistir a reuniones de la Asamblea.

Notas sobre el Artículo 25

25.01 El proyecto de orden del día de la Conferencia Diplomática estipula que la Conferencia adoptará el Reglamento de la nueva Acta al mismo tiempo que el Acta propiamente dicha.

25.02 El *párrafo 1)* contiene una descripción general de los asuntos que regirá el Reglamento. Cabe señalar que el párrafo 1) prevé que el Reglamento se relacionará únicamente con los registros internacionales efectuados en virtud de la nueva Acta. Por consiguiente, la intención no es adoptar una serie común de reglas que rijan los registros internacionales efectuados en virtud del Acta de 1934, del Acta de 1960 y de la nueva Acta. Es ésta una situación opuesta al caso especial del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, en el que un solo Reglamento rige los registros efectuados tanto en el marco del Arreglo de Madrid como del Protocolo de Madrid. En el caso que examinamos, no se considera útil contar con una serie común de reglas para las distintas actas del Arreglo de La Haya, puesto que se espera que la nueva Acta será aceptada con suficiente amplitud como para que las Actas anteriores del Arreglo de La Haya se consideren obsoletas.

25.03 No existe ninguna disposición expresa en relación con la modificación del Reglamento. De conformidad con el Artículo 2.2)a)iii) y 2.3)d) del Acta Complementaria de 1967, tal como resulta aplicable en virtud del Artículo 23 de la nueva Acta, el Reglamento puede ser modificado por la Asamblea por mayoría de dos tercios y con sujeción al *párrafo 2)* del presente Artículo, lo cual constituye una excepción a esa disposición (véase la Nota 23.11).

25.04 El *apartado a)* estipula que el Reglamento debe especificar las reglas que podrán ser modificadas por unanimidad únicamente. Dichas reglas se especifican en la Regla 30 del proyecto de Reglamento (documento H/DC/4). El *apartado b)* exige la unanimidad para la supresión del requisito de unanimidad con el fin de modificar cualquier regla a la que se haga referencia en el apartado a). El *apartado c)* exige unanimidad para el establecimiento de un requisito de unanimidad con el fin de modificar cualquier regla. Cabe recordar que, de conformidad con el Artículo 36.1) del Reglamento General de la OMPI, para determinar si se ha logrado la unanimidad, sólo se toman en consideración los sufragios emitidos. En otras palabras, basta con que no haya votos en contra de la propuesta.

25.05 El *párrafo 3)* establece la superioridad de las disposiciones contenidas en el Acta con respecto a las contenidas en el Reglamento, de tal manera que, en caso de conflicto entre ambas series de disposiciones, las disposiciones del Acta prevalecen.

Notas sobre el Artículo 26

26.01 El *Artículo 26* confirma la regla habitual de que un tratado puede ser revisado por una conferencia de las Partes Contratantes. De conformidad con el Artículo 2.2)a)ii) del Acta Complementaria, tal como resulta aplicable en virtud del Artículo 23 de la nueva Acta, la Asamblea puede dar directivas a la Oficina Internacional en relación con los preparativos de esas conferencias.

26.02 El antiguo párrafo 2) del presente Artículo (Revisión o enmienda de ciertos Artículos) y el antiguo Artículo 28 (Enmienda de ciertos Artículos por la Asamblea) han sido omitidos de la propuesta básica. No obstante, cabe señalar que el Artículo 5 del Acta Complementaria estipula que esa Acta (incluidos, en particular, los Artículos 2 a 4) será enmendada por la Asamblea. (Véanse también las Notas sobre el Artículo 23).

Notas sobre el Artículo 27

27.01 En el *párrafo 1)* se precisa que los Estados (*punto i)*) y las organizaciones intergubernamentales (*punto ii)*) pueden pasar a ser parte en la nueva Acta a condición de cumplir con ciertas condiciones.

27.02 El *punto i)* indica que un *Estado*, para pasar a ser Parte Contratante, debe satisfacer una sola condición que es la de ser miembro de la OMPI; por lo tanto, no se exige que el Estado sea parte en el Convenio de París. Esta condición retoma el reciente precedente del Tratado sobre el Derecho de Marcas. Sin embargo, todo Estado que sea una Parte Contratante, aunque no esté vinculado por el Convenio de París, deberá respetar las disposiciones del Convenio de París relativas a los dibujos y modelos industriales (véase el Artículo 2.3)).

27.03 El *punto ii)* enuncia las condiciones que debe satisfacer *una organización intergubernamental* para pasar a ser parte en la nueva Acta. En primer lugar, debe mantener una Oficina que esté facultada para conceder protección a los dibujos y modelos industriales con efecto en el territorio en el que sea aplicable su tratado constitutivo. Además, al menos uno de los Estados miembros de la organización intergubernamental debe ser miembro de la OMPI. Por último, para que una organización intergubernamental pueda pasar a ser Parte Contratante, la Oficina que ésta mantiene no debe haber sido objeto de una notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 (disposición que se refiere a la Oficina común a varios Estados que, en virtud de este mismo Artículo, se consideran, para ciertos fines, como una única Parte Contratante). En otras palabras la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux no estaría facultada para pasar a ser Parte Contratante si esta Oficina (como cabe suponer) es objeto de una notificación en virtud del Artículo 21. Esta tercera condición es la misma que la que figura en el Arreglo de Madrid y en el Protocolo de Madrid. La Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) es una organización intergubernamental que cumple con las condiciones enumeradas en el punto ii); lo mismo ocurrirá con la Comunidad Europea en cuanto se establezca la Oficina Comunitaria de Dibujos y Modelos que se ha previsto crear. Dadas las características del sistema de registro de dibujos y modelos industriales creado por el Protocolo de Harare de 1982, en el marco de la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial (ARIPO), será necesario examinar detenidamente la posibilidad de que la ARIPO pase a ser parte en la nueva Acta.

27.04 *Párrafo 2)*. En virtud del Artículo 1.xxx), la expresión “instrumento de ratificación” también abarca los instrumentos de aceptación o de aprobación.

27.05 El *párrafo 3)* rige la fecha en que surte efectos el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión por los Estados y organizaciones intergubernamentales que satisfagan las condiciones estipuladas para pasar a ser parte en la nueva Acta. El *apartado a)* establece el principio según el cual la fecha en que surte efectos el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión es la fecha en la que se deposita este instrumento. Sin embargo, en los apartados b), c) y d) se han previsto varias adaptaciones de ese principio.

27.06 En el *apartado b)* se hace referencia a los Estados respecto de los cuales sólo se puede obtener protección para los dibujos o modelos industriales por mediación de la Oficina que mantiene la organización intergubernamental de la que es miembro ese Estado (esta disposición se aplica, por ejemplo, a los 15 Estados de la OAPI, pero no a los Estados

miembros de la Comunidad Europea en la medida en que, para estos últimos, la protección de dibujos y modelos industriales podrá obtenerse todavía por mediación de su propia oficina nacional o de la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, ni tampoco a los Estados miembros de la ARIPO cuyas oficinas nacionales registran los dibujos y modelos industriales). Si un Estado al que se aplique el apartado b) deposita un instrumento de ratificación o adhesión, la fecha en que surtirá efecto este instrumento no será la fecha de depósito del mismo, sino la fecha de depósito del instrumento de la organización intergubernamental a la que pertenezca ese Estado. Volviendo a citar el ejemplo de la OAPI, esto significa que la ratificación o la adhesión “individual” de uno, de varios o de todos los Estados miembros de la OAPI en virtud del párrafo 1)i) sólo surtirá efectos cuando la OAPI, en su calidad de organización intergubernamental, haya depositado su instrumento. En cambio, no será necesario que uno o varios, o con mayor razón todos, los Estados miembros de la OAPI se adhieran a la nueva Acta para que la OAPI quede vinculada por la nueva Acta.

27.07 A partir del momento en que surta efectos la adhesión de los Estados miembros de la OAPI y de la propia OAPI, ya no será necesario designar a uno o a varios de estos Estados miembros junto con la designación de la OAPI o independientemente de la designación de la OAPI. Por consiguiente, en el formulario de solicitud internacional sólo debería figurar la OAPI y no sus Estados miembros que se habrán adherido a la nueva Acta en virtud del apartado 1); ello no pondría en tela de juicio su calidad de Partes Contratantes ni los derechos derivados de la misma, tales como su derecho de voto en la Asamblea.

27.08 El apartado c) se refiere al caso de los Estados que han hecho la declaración prevista en el Artículo 21 (según la cual, una Oficina común hará las veces de Oficina nacional para cada uno de ellos y, para ciertos fines, se considerará que esos Estados constituyen una única Parte Contratante). Para esos Estados (en la práctica, los Estados del Benelux), la fecha en que surtirán efecto sus instrumentos de ratificación o adhesión será la fecha en la que haya sido depositado el último de los instrumentos de los Estados miembros del grupo de Estados.

27.09 El apartado d) tiene por objeto permitir a una posible Parte Contratante asegurarse de que sólo estará vinculada por la nueva Acta si una o dos otras posibles Partes Contratantes también lo están. Esta disposición permite una ratificación o adhesión condicional, es decir que sólo surtirá efectos si una o dos posibles Partes Contratantes, expresamente designadas, depositan también sus instrumentos de ratificación o adhesión. El instrumento de ratificación o adhesión que contiene la declaración que subordina su depósito al depósito del instrumento de otra posible Parte Contratante se considerará depositado el día en que quede satisfecha esa condición (es decir, el día en que la otra Parte Contratante en cuestión deposite su instrumento de ratificación o adhesión). En el caso de que el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión (el “primer instrumento”) se subordina al depósito de un segundo instrumento de la misma naturaleza (el “segundo instrumento”), cuyo depósito también está subordinado al depósito de un tercer instrumento (“tercer instrumento”), el segundo instrumento, en virtud de la última frase del párrafo 3)d), se considerará depositado el día del depósito del tercer instrumento. Por consiguiente, el primer instrumento sólo podría considerarse depositado mientras no haya sido depositado el tercer instrumento.

Notas sobre el Artículo 28

28.01 El Artículo 28 permite determinar la entrada en vigor inicial de la nueva Acta, así como la entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones posteriores a la entrada en vigor de la nueva Acta. El *párrafo 1)* confirma que sólo pueden tomarse en consideración para la entrada en vigor de la nueva Acta y de las ratificaciones y adhesiones ulteriores los instrumentos de ratificación o adhesión que han sido depositados por Estados u organizaciones intergubernamentales que satisfacen las condiciones exigidas (a saber, las descritas en el Artículo 27.1)) y para los cuales se han satisfecho las condiciones del Artículo 27.3) que rigen la fecha en que surte efectos el depósito. La conformidad con las condiciones del Artículo 27.3) que rigen la fecha en que surte efectos el depósito es necesaria para asegurarse de que todas las condiciones relativas al depósito de un instrumento estén perfectamente satisfechas y que sea posible dar efecto a los registros internacionales en todo el territorio de la entidad que haya depositado el instrumento.

28.02 El *párrafo 2)* fija las condiciones de entrada en vigor de la nueva Acta. Con este fin, cabe señalar que sólo se toman en consideración los instrumentos depositados por Estados.

28.03 El *párrafo 2)* contiene una disposición que tiende a garantizar, con toda probabilidad, que el procedimiento de registro internacional previsto por la nueva Acta será ampliamente utilizado después de la entrada en vigor del Acta. El mecanismo adoptado con ese fin en el *párrafo 2)* se inspira de las disposiciones del Artículo 63.1) del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT). Se prevé que por lo menos tres de los seis Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión son necesarios para que la nueva Acta pueda entrar en vigor satisfagan por lo menos una de las dos condiciones enunciadas. Estas dos condiciones – alternativas – se refieren al volumen total de actividades relacionadas con las solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales presentadas en el Estado considerado o para ese Estado (por lo menos 3.000; *punto i)*) y a la parte de ese volumen que representan las solicitudes presentadas por no residentes (por lo menos 1.000; *punto ii)*). Las estadísticas que se han de utilizar para determinar si se ha cumplido con esas condiciones son las estadísticas anuales más recientes recopiladas por la Oficina Internacional.

28.04 La expresión “se haya presentado (...) solicitudes (...) en o para el Estado” permite incluir no sólo las solicitudes presentadas en la Oficina nacional de un Estado (si la hubiere), sino también las solicitudes internacionales en las que se designa a ese Estado y las solicitudes presentadas en una oficina regional que surten efectos en el territorio del Estado en cuestión.

28.05 Según las estadísticas publicadas del año 1996 y las estadísticas provisionales del año 1997, las dos condiciones fijadas en los puntos i) y ii) quedaban satisfechas para los Estados siguientes: Alemania, Australia, Austria, Benelux (Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos), Canadá, China, España, Estados Unidos de América, Francia, Japón, República de Corea y Reino Unido. Además, la condición enunciada en el punto ii) quedaba satisfecha para Italia y para Suiza.

28.06 El *párrafo 3)* rige la fecha de entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones y establece una distinción entre los instrumentos depositados tres meses o más antes de la entrada en vigor de la nueva Acta (apartado a)) y los depositados en una fecha posterior (apartado b)).

28.07 El *apartado a)* estipula que toda Parte Contratante que haya depositado sus instrumentos tres meses como mínimo *antes* de la fecha de entrada en vigor de la nueva Acta quedará vinculada por esta última en la fecha de su entrada en vigor.

28.08 El *apartado b)* estipula que cualquier otra Parte Contratante (es decir las que no figuran entre las Partes Contratantes en la fecha de entrada en vigor de la nueva Acta) quedará vinculada por la nueva Acta tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento o, si el instrumento indica una fecha posterior en la que se desea que la nueva Acta vincule a la Parte Contratante, en esa fecha posterior.

Nota sobre el Artículo 29

29.01 Este Artículo prohíbe toda reserva relativa a la nueva Acta.

Notas sobre el Artículo 30

30.01 El Artículo 30 trata de la manera en que pueden efectuarse las diversas declaraciones de las Partes Contratantes en virtud de las disposiciones del proyecto de nueva Acta y de la fecha en la que estas declaraciones surten efecto.

30.02 *Párrafo 1).* Toda declaración prevista en el Artículo 30.1) puede formularse bien en el momento en que se deposite el instrumento de ratificación o adhesión a la nueva Acta, bien tras el depósito de ese instrumento. Cuando la declaración se formula en el momento del depósito del instrumento (*punto i)*), ésta surte efecto a partir de la fecha en que el Estado u organización intergubernamental queda vinculado por la nueva Acta. Cuando la declaración se formula tras el depósito del instrumento (*punto ii)*), ésta surte efecto tres meses después de su fecha de recepción por el Director General o en cualquier fecha posterior que en ella se mencione, pero sólo es aplicable a los registros internacionales cuya fecha de registro es idéntica o posterior a su fecha de entrada en vigor.

30.03 El *párrafo 2)* se aplica a las declaraciones efectuadas por los Estados que han notificado al Director General, en virtud del Artículo 21.1), la unificación de sus leyes nacionales sobre los dibujos y modelos industriales y la sustitución de cada una de sus Oficinas nacionales por una Oficina común. A fin de garantizar que la nueva Acta se aplique uniformemente en estos Estados, se ha previsto que toda declaración efectuada por uno de estos Estados sólo surtirá efecto si el otro o los otros Estados que hayan efectuado la notificación prevista en el Artículo 21.1) efectúan una declaración correspondiente.

30.04 El *párrafo 3)* estipula que toda declaración mencionada en el párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General y que dicha retirada producirá efectos tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Director General o en cualquier fecha posterior que en ésta se mencione. El objeto de la tercera frase del párrafo 3) es precisar que, en caso de retirada de una notificación en virtud del Artículo 7.2) (sustitución de la tasa de designación prescrita por una tasa de designación individual), una solicitud internacional presentada antes de la fecha en que surta efecto la retirada de la declaración estará sujeta al pago de la tasa de designación individual.

Notas sobre el Artículo 31

31.01 El *Artículo 31* rige las relaciones entre las diversas categorías de miembros de la Unión. Éste se inspira del Artículo 31 del Acta de 1960. Cabe señalar que el Artículo 31 del proyecto de nueva Acta no establece una relación basada en un tratado entre una Parte Contratante de la nueva Acta y los Estados que son parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960 sin ser parte en la nueva Acta.

31.02 El *párrafo 1)* aborda las relaciones entre los Estados que son parte tanto en la nueva Acta como en el Acta de 1934 o el Acta de 1960. El principio que en él se enuncia es que *sólo la nueva Acta* es aplicable en las relaciones entre estos Estados. Así pues, por lo que se refiere a las personas que derivan su derecho a presentar una solicitud internacional de un país vinculado tanto por la nueva Acta como por el Acta de 1934 o el Acta de 1960 y que desean que se les conceda protección en otros Estados parte tanto en la nueva Acta como en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960, sólo serán aplicables las disposiciones de la nueva Acta. Debido a la aplicación de este principio, el Acta de 1934 y el Acta de 1960 están destinadas a caer en desuso a medida que los Estados actualmente parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960 ratifiquen la nueva Acta o se adhieran a ella.

31.03 La segunda frase del párrafo 1) garantiza la aplicación del Acta de 1934 o del Acta de 1960, según sea apropiado, a los dibujos y modelos industriales depositados antes de la fecha en que la nueva Acta pase a ser aplicable a las relaciones entre los Estados parte en una o en la otra de las Actas en cuestión y en la nueva Acta.

31.04 El *párrafo 2)* se refiere a las relaciones entre los Estados parte en la nueva Acta y en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960, por un lado, y a los Estados que sólo son parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960 sin ser al mismo tiempo parte en la nueva Acta, por el otro.

31.05 El *apartado a)* garantiza que un Estado parte tanto en la nueva Acta como en el Acta de 1934 seguirá aplicando el Acta de 1934 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1934 sin ser al mismo tiempo parte en el Acta de 1960 o en la nueva Acta. El *apartado b)* garantiza que un Estado parte tanto en la nueva Acta como en el Acta de 1960 seguirá aplicando el Acta de 1960 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1960 sin ser al mismo tiempo parte en la nueva Acta.

Nota sobre el Artículo 32

32.01 Este Artículo es una disposición usual. A fin de que todos aquellos que hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante a la nueva Acta puedan proceder a las adaptaciones necesarias en caso de que esa Parte Contratante denuncie dicha Acta, se prevé un plazo mínimo de un año en el *párrafo 2)* para que surta efecto una denuncia. Además, el párrafo 2) garantiza que la nueva Acta seguirá siendo aplicable a cualquier solicitud internacional que esté pendiente y a cualquier registro internacional que esté en vigor respecto de la Parte Contratante que haya denunciado el Acta en el momento en que surta efecto la denuncia. En otras palabras, la Parte Contratante que denuncie el Acta seguirá estando vinculada por ella en todo lo relativo a las solicitudes internacionales y a los registros internacionales que la designen y que, en el momento en que surtió efecto la

denuncia, estaban pendientes o en vigor respecto de esta Parte Contratante, y ello hasta el final del período mínimo de protección previsto en el Artículo 15.3)a).

Nota sobre el Artículo 33

33.01 El *Artículo 33* estipula, en particular, que la nueva Acta será firmada en un solo ejemplar original en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos estos textos serán igualmente auténticos.

Nota sobre el Artículo 34

34.01 El *Artículo 34* estipula que el Director General es el depositario de la nueva Acta. La naturaleza de las funciones del depositario de un tratado se define en los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la que también figura una lista de estas funciones. Estas funciones consisten, en particular, en conservar el texto original de la nueva Acta, establecer copias certificadas conformes del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o adhesión depositados.

[Fin del documento]